

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Publico  
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué, 19 FEB 2021

**REF.** Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra RIESGO SEGUROS LTDA, ALEXANDER CRUZ Y GILDARDO GALLEGO. **Rad.** 2010-00033-00.

Procede el despacho a dar aplicación a la figura de desistimiento tácito de la acción dentro del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la enfermedad coronavirus COVID-19.

2. En el marco de dicha emergencia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspendió términos judiciales en todo país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que se fue prorrogando con algunas excepciones, para posteriormente reanudarlas mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a partir del 1 de julio de 2020.

3. El Decreto 564 del 15 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció en el artículo 2º. de la parte resolutive lo siguiente:

***"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".***

4. Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordeno la reanudación de términos, a partir del 1 de julio de 2020.

5. El artículo 317 de la ley 1564 del 2012 Código General del Proceso dispone que: "...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de-



*sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito... "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

6. Mediante auto del 24 de mayo de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 126-131) y su última actuación data del 13 de julio de 2018 (fl. 155), sin que en adelante se realizara actuación alguna de las partes.

7. Es de resaltar que el desistimiento tácito tiene como finalidad la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en el abandono o falta de interés en proseguir con la actuación. Resulta entonces viable dar aplicación al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación, no ha impulsado el proceso, demostrándose una inactividad por un término superior a 2 años tal como lo señala la norma.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo del expediente

**Notifíquese,**

**El Juez,**

**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**

